

RAD: 08001311000820210009400
REF: NULIDAD PARTICION
. Auto Recurso.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada DIANA EDILIA RUIZ CIRO, contra el auto admisorio de fecha 5 de abril de 2021. Sírvase proveer .Barranquilla, Julio 23 de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, Julio veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada DIANA EDILIA RUIZ CIRO a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 5 de Abril de 2021.

EL PROVEÍDO IMPUGNADO

El auto de fecha 5 de abril de 2021, mediante el cual se admite el presente proceso y se concede amparo de pobreza.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Estima la recurrente que se concedió amparo de pobreza a una persona que cuenta con los recursos necesarios para aporta una caución, que si bien el art, 151 del C.G.P., permite conceder el amparo de pobreza, pero a una persona que no se halle en condiciones de atender sus gastos sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las persona que por ley deba alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Que el derecho que pretende hacer valer es a título oneroso y no gratuito, por lo que no es posible concederle el amparo de pobreza. Que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC23182020. M.P Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, indicó sobre la posibilidad de negar el amparo de pobreza, frente al objetivo de un derecho litigioso a título oneroso, estableciendo esta situación como excepción. Concluyendo que dicha excepción se refiere a eventos en que una persona adquiera a título oneroso un derecho cuya titularidad se encuentre en disputa judicial, pretendiendo que se le conceda el amparo de pobreza. Por todo lo anterior, fundamenta que no debió concedérsele el deprecado amparo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso, en sentido estricto, puede concebirse como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifique, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios judiciales al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzcan como consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del CGP y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “*reforme o revoque*”.

El art. 151 del C.G.P., señala que: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

De igual forma se debe establecer que “*el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso y que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado; esto al amparo del precepto 152 ejusden, y lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en auto de 30 de julio de dos mil diecinueve 2019*”. (AC - 3003- 2019, rad. 2016 - 488)

Igualmente, ha señalado la Corte en sentencia STC 1567 de 2020, que *“En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba. De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Y puntualiza: “En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatlarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual».*

En este asunto, se observa que en se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, luego de realizar las manifestaciones establecidas en el artículo reseñado.

Ahora bien de cara a los argumentos esbozados por la recurrente y que se sustentan en la sentencia por ella citada, donde funge como magistrado ponente el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ, encontramos que la solicitud de revocar la decisión de conceder el amparo de pobreza otorgado a la parte demandante se basó en la expresión “salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, en consideración a que ello constituye una excepción para la concesión del amparo de pobreza, presumiendo la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho en litigio, esto es, de un derecho que se encuentra en pleito o disputa, sin que exista certeza sobre los resultados de ese litigio. Al tenor del Art. 1969 del C.C., se entiende que es litigioso a partir del momento en que se notifica judicialmente la demanda.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que ello no sucede en el sub.-litis, en la medida que lo pretendido por el demandante no puede considerársele como un derecho adquirido o cedido a él a título oneroso en el curso de un juicio o proceso judicial, sino que lo persigue es obtener la nulidad de la partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada entre la demandada y él.

Es claro para esta funcionaria que la pretensión del demandante tiene un contenido económico, pero ello no puede confundirse con la figura contenida en el Art. 1969 del C.C., puesto que esta última se refiere, en otros términos, a cuando se interviene en un proceso judicial como subrogatario de una de las partes, en razón de que le fue cedido por una de ellas los derechos en disputa, cosa que no ocurre en este asunto.

Así las cosas, es fácil de colegir que, al momento de conceder el amparo de pobreza, se contó con el parámetro objetivo, que determina que la situación fáctica tenía una justificación válida para su concesión, máxime cuando de acuerdo con la jurisprudencia citada, no es necesario demostrar la carencia de recursos económicos concederla. Si la parte demandada considera que el demandante si cuenta con los medios económicos de asumir los costos de proceso, la misma ley prevé los mecanismos para ventilar tal asunto.

Vista, así las cosas, el despacho no repondrá el proveído de fecha 5 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA de esta ciudad,

R E S U E L V E

1°. No reponer el proveído de fecha 5 de abril del 2021. de conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
LTD

RAD: 08001311000820210009400
REF: NULIDAD PARTICION
. Auto Recurso.

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29cfb683d0057b4335a126570a6139019d3ff6e561c7b2a8df81eaab8c8f5e4**
Documento generado en 23/07/2021 09:08:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>